

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veintitrés  
(2023)

**REF: PERTENENCIA**  
**RAD: 540014003002-2015-00727-00**

Revisado el plenario se advierte en esta instancia que en la providencia del 18 de agosto de 2023 se dispuso señalar como fecha de realización de la inspección judicial el día 21 de **AGOSTO** de 2023, siendo lo correcto el día **21 de NOVIEMBRE de 2023**, en consecuencia, advertido en esta instancia el error involuntario de transcripción, para todos los efectos legales del presente asunto, y conforme al artículo 286 del CGP, se dispone CORREGIR en tal sentido, manteniendo el resto de la misma incólume vigente.

Por secretaría Ofície se a los auxiliares de la justicia designados y a los apoderados judiciales reconocidos. *El oficio será copia del presente proveído conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**CONSTANCIA:** San José de Cúcuta, 28 de agosto de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado  
Sustanciador

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veintitrés  
(2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014053002-2015-00735-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, encontrándose ajustada a derecho, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha de la siguiente manera:

Capital	\$ 1.701.920
Intereses Moratorios Tasa Promedio 2.26% T.E.M. del 18/03/2014 al 28/08/2023 – Días: 3450 Interés diario: \$ 1.282 Interés Mensual: 38.460	\$ 4.422.900
Total Liquidación	\$ 6.124.820

Por lo anterior, procede el despacho a impartir su aprobación, por la suma **SEIS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$6.124.820)** con los intereses moratorios liquidados al 28 de agosto de 2023.

De otra parte, la entidad demandante **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER - FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0** solicita se decrete medida cautelar dentro de la presente ejecución, comoquiera que dicho pedimento reúne las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, en consecuencia se dispone, **DECRETAR** el embargo y retención del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la demandada **BELEN YOLANDA LAGUADO C.C 27.836.982**, como empleada de **SECRETARIA DE SALUD del municipio de Chinácota** y/o **ESE HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL de Chinácota**, limitando la medida a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000). Para tal efecto, se oficiará al señor PAGADOR y/o Tesorero de las referidas entidades, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten

retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número **540012041002** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos. **Ofíciuese El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
(MENOR CUANTÍA)  
RAD. 540014053002-2016-00302-00**

Teniendo en cuenta que, a la renuncia de poder presentada por la Doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la Cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. se acompaña la comunicación enviada al poderdante en ese sentido, esta pone fin al poder otorgado en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante, para que designe nuevo apoderado judicial que la represente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Terminada la actuación dentro del presente proceso de Ejecutivo, es por lo que en aplicación del art. 122 del Código General del Proceso se ordena su **ARCHIVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. ESPINO REYES".

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Terminada la actuación dentro del presente proceso Ejecutivo, es por lo que en aplicación del art. 122 del Código General del Proceso se ordena su **ARCHIVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. ESPINO REYES".

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Terminada la actuación dentro del presente proceso Ejecutivo, es por lo que en aplicación del art. 122 del Código General del Proceso se ordena su **ARCHIVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. ESPINO REYES".

MARIA TERESA OSPINO REYES  
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Terminada la actuación dentro del presente proceso de Verbal Sumario, es por lo que en aplicación del art. 122 del Código General del Proceso se ordena su **ARCHIVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. ESPINO REYES".

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
JUEZA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PERTENENCIA  
RAD. 540014003002-2018-00533-00**

Agréguese al expediente el dictamen pericial y sus anexos allegado por la auxiliar de la justicia ELIZABETH ZARATE DE CLAVIJO visto a folios 088 al 116, dando traslado del mismo las partes por el término de tres (3) días para los fines que estimen pertinentes, al cual se puede acceder a través del siguiente enlace [54001400300220180053300](#) permaneciendo el mismo en secretaría a disposición de las partes hasta la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP.

Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

De otra parte, en atención a la solicitud elevada por la Dra. ELIZABETH ZARATE DE CLAVIJO de fijar sus honorarios profesionales conforme a la labor encomendada dentro del presente asunto, se dispone FIJAR como honorarios definitivos, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000) pagaderos por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. ESPINO REYES".

**MARÍA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Terminada la actuación dentro del presente proceso de Monitorio, es por lo que en aplicación del art. 122 del Código General del Proceso se ordena su **ARCHIVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. Ospino" followed by a period.

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
JUEZA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 54 001 40 03 002 20180104900**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de señalar fecha para diligencia de remate allegada por el apoderado judicial de la parte actora, sin embargo, seria del caso acceder a ello de no observarse que sin bien es cierto, obra en el expediente aprobación de avalúo catastral, el mismo data del año 2022.

En consecuencia, este Despacho dispone oficiar a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA AREA DE GESTIÓN CATASTRO MULTIPROPOSITO, a fin de que expida a costa de la parte interesada el avalúo catastral actualizado del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 260-313157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con vigencia del año 2023, conforme a lo previsto en la Resolución No. 1042 del 15 de diciembre de 2020. **El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José De Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
MÍNIMA CUANTIA - CON SENTENCIA  
RAD. 540014003002-2018-01155-00**

Mediante escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación perseguida.

No obstante, no manifiesta hasta qué fecha fue cancelada la obligación, ello con el fin de establecer desde qué fecha continua vigente la misma, por lo tanto, previo a dar trámite a la solicitud, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (5) días se sirva informar lo aquí señalado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "B." followed by a surname.

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

**Jueza**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Terminada la actuación dentro del presente Despacho Comisorio, es por lo que en aplicación del art. 122 del Código General del Proceso se ordena su **ARCHIVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. ESPINO REYES".

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Terminada la actuación dentro de la presente PRUEBA ANTICIPADA, es por lo que en aplicación del art. 122 del Código General del Proceso se ordena su **ARCHIVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. ESPINO REYES".

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Terminada la actuación dentro del presente proceso Ejecutivo, es por lo que en aplicación del art. 122 del Código General del Proceso se ordena su **ARCHIVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. Ospino Reyes".

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

**JUEZA**

**CONSTANCIA:** San José de Cúcuta, 29 de agosto de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

*Diego Fernando López Maldonado*

Diego Fernando López Maldonado  
Sustanciador

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintitrés  
(2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 540014003002-2019-00123-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, encontrándose ajustada a derecho, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a modificarla con el fin de actualizarla a la fecha de la siguiente manera:

Capital Pagaré 2300321	\$ 52.257.734
Intereses Moratorios Tasa 20.65% T.E.A. del 18/02/2019 al 29/08/2023 – Días: 1653 Interés diario: \$ 29.787	\$ 49.237.911
Total Liquidación	\$ 101.495.645

Capital Pagaré 2502055	\$ 5.037.558
Intereses Moratorios Tasa Promedio 0.08% T.E.D. del 18/02/2019 al 29/08/2023 – Días: 1653 Interés diario: \$ 4.030	\$ 6.661.590
Total Liquidación	\$ 11.699.148

Por lo anterior, procede el despacho a impartir su aprobación, por la suma **CIENTO TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$113.194.793)** con los intereses moratorios liquidados al 29 de agosto de 2023.

De otra parte, en atención a la comunicación proveniente del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, mediante el cual solicita el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado LUIS MIGUEL VALENCIA CALDERÓN C.C 80.052.511 dentro del proceso de la referencia, por ser ello procedente, y comoquiera que no se encuentra en turno ninguna otra solicitud de embargo de remanentes, se dispone **ACCEDER** a lo pedido acusando recibo de tal solicitud y tomando nota del remanente quedando

en **PRIMER TURNO**. **Comuníquese** a la citada unidad judicial lo aquí dispuesto para que obre dentro de su proceso bajo radicado 540014003012-2023-00096-00. **El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP. Secretaría proceda de conformidad.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Terminada la actuación dentro del presente proceso Ejecutivo, es por lo que en aplicación del art. 122 del Código General del Proceso se ordena su **ARCHIVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. ESPINO REYES".

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Terminada la actuación dentro del presente proceso Ejecutivo, es por lo que en aplicación del art. 122 del Código General del Proceso se ordena su **ARCHIVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. ESPINO REYES".

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Terminada la actuación dentro del presente proceso de Pertenencia, es por lo que en aplicación del art. 122 del Código General del Proceso se ordena su **ARCHIVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "S. T. E." followed by a surname.

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Terminada la actuación dentro del presente proceso de Pertenencia, es por lo que en aplicación del art. 122 del Código General del Proceso se ordena su **ARCHIVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "B.", which is likely the initials of the judge.

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**JUEZA**

**CONSTANCIA:** San José de Cúcuta, 29 de agosto de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado  
Sustanciador

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintitrés  
(2023)

**REF. EJECUTIVO**  
**RAD. 540014003002-2019-00952-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, encontrándose ajustada a derecho, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a impartir su aprobación, de la siguiente manera:

Respecto al pagaré 456338702, por la suma **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$36.666.783,52)** con los intereses moratorios liquidados al 09 de febrero de 2023.

Respecto al pagaré 456338720, por la suma **SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$64.631.896,31)** con los intereses moratorios liquidados al 09 de febrero de 2023.

Respecto al pagaré 5463181, por la suma **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$9.324.055,33)** con los intereses moratorios liquidados al 09 de febrero de 2023.

De otra parte, obra en el plenario renuncia presentada por el Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, la cual se advierte fue remitida a varios correos cuyo dominio es @qnt.com.co y @megalinea.com.co, siendo que los mismos no corresponden al correo electrónico de su poderdante, máxime que a la fecha no obra en el plenario que se hubiese informado acerca de una cesión del crédito en favor de otra entidad, en consecuencia, no es viable acceder a la renuncia en vista de que la misma no cumple con lo previsto en el artículo 76 del CGP.

Continuando, se observa que obra memorial presentado por la Dra. ELIANA ROA AZA mediante el cual informa cesión de crédito entre el Fondo Nacional de Garantías y Central de Inversiones S.A, y poder conferido por parte de CISA a favor de la sociedad TOTAL DE DATOS S.A.

Frente a lo anterior, se advierte que el referido poder ha sido aceptado por la Dra. ELIANA ROA AZA, sin embargo, no obra poder general, especial o que ostente la calidad de representante legal y/o documento alguno en el que conste que la referida profesional cuente con la facultad de aceptar en favor de TOTAL DE DATOS S.A el asunto para el cual fue otorgado, por lo tanto, el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica, así como a tramitar la precitada cesión del crédito.

En igual sentido procederá el despacho frente a la renuncia de poder elevada por la Dra. ELIANA ROA AZA, toda vez que no obra poder a ella conferido por parte de TOTAL DE DATOS S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de agosto de 2023

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, RADICADO No. **2020-00007** 00 instaurada por CLAUDIA NATALIA COGLLO DELGADO Y DIANA MARIA DAL MOLIN COGOLLO, en contra de **JHON JAIRO TORRES CONTRERAS**, así:

Embargo	\$ 40.200
Agencias en Derecho	\$ 1.800.000
TOTAL:	<b>\$ 1.840.200</b>

Son: UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 1.840.200)

Cúcuta, Veintinueve (29) de agosto de 2023.

**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2020-00023-00**

Se tiene memorial de la apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual solicita se corrijan los yerros dentro del presente proceso, en ocasión a la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, en la que indica que en el oficio que notificó la medida cautelar no se identifica al demandante y que en cuanto al demandado no se menciona su número de identificación. Así las cosas, se corrobora que efectivamente tanto el oficio de notificación como el auto que decretó la medida cautelar no se especificaron las partes ni su número de identificación, en tal sentido, por secretaria **OFICIESE** nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña del auto de fecha 11 de diciembre del 2020, en el que se indique que el demandante es FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT 900.688.066-3 y el demandado CIRO ALFONSO MALDONADO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.417.196, a fin de que se inscriba la medida de manera efectiva respecto de los folios de matrícula inmobiliaria No. 270-21642 y 270-5331. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

De otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial obrante a documento No. 064 del expediente digital, autoriza a EDITH DIAZ MONSALVE como su dependiente judicial, y por ser procedente el despacho accede a reconocer a EDITH DIAZ MONSALVE como dependiente judicial de la Dra. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA para que actúe dentro del proceso de la referencia conforme las facultades que le fueron conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**CONSTANCIA:** San José de Cúcuta, 28 de agosto de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado  
Sustanciador

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veintitrés  
(2023)

**REF. EJECUTIVO**  
**RAD. 540014003002-2020-00506-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, encontrándose ajustada a derecho, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha de la siguiente manera:

Capital	\$ 12.898.303
Intereses Moratorios Tasa Promedio 0.08% T.E.D. del 24/10/2020 al 28/08/2023 – Días: 1038 Interés diario: \$ 10.319	\$ 10.711.122
Total Liquidación	\$ 23.609.425

Por lo anterior, procede el despacho a impartir su aprobación, por la suma **VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$23.609.425)** con los intereses moratorios liquidados al 28 de agosto de 2023.

De otra parte, se dispone **REQUERIR** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO Norte de Santander, con el fin de que se sirva informar el diligenciamiento dado al oficio N° 00160 del 28 de enero de 2021 mediante el cual fue decretada medida cautelar de embargo vehículo automotor de propiedad de la demandada KERLY NATALI TORRES ORTEGA identificada con C.C. 1.090.461.059, identificados con placa **WDN432** y **WDN218**, SO PENA DE HACER USO DE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, ESTO ES, SANCIONAR CON MULTA DE HASTA DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. **Ofíciuese adjuntando copia del auto de medidas cautelares y e Ireferido oficio.** El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARÍA TERESA OSPINO REYES  
Jueza

**República de Colombia****Rama Judicial del Poder Público****Distrito Judicial de Cúcuta****Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta****Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF. EJECUTIVO****MENOR CUANTÍA****RAD. 54 001 4003 002 2020 00557 00**

Se encuentra el presente proceso ejecutivo advirtiéndose la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, al observarse que las demandadas ENA MARIA MARTINEZ MARTINEZ y ROSALBA SANGUINO PATIÑO fueron notificadas de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de traslado no ejercieron su derecho de defensa y contradicción, y en cuanto al demando ALEXIS FERNANDO MARTINEZ MORALES este despacho dispuso tener por no contestada la demandada mediante auto del 15 de agosto de 2023, al no haberse acreditado el *ius postulandi*.

Por lo anterior y al no haberse acreditado por el demandado el pago de la suma de dinero de que trata el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embague, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra los demandados ALEXIS FERNANDO MARTINEZ MORALES, y las señoras ENA MARIA MARTINEZ MARTINEZ y ROSALBA SANGUINO PATIÑO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 16 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.600.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**Constancia:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Doctor DANIEL EDUARDO CASTELLANOS ARIAS, quien obra como apoderado judicial de la parte demandada, se constató que no aparecen registradas sanciones contra él según certificado N° 3564314 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

  
**EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI**  
Oficial Mayor

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
(MENOR CUANTÍA)  
RAD: 540014003002-2021-00457-00**

Se tiene memorial obrante a documentos No. 124 y 125 del expediente digital, mediante el cual se solicita el reconocimiento de personería jurídica al Doctor DANIEL EDUARDO CASTELLANOS ARIAS, en calidad de apoderado judicial del demandado ANIBAL PARRA, una vez consultada la Unidad de Registro Nacional de Abogados Auxiliares de la Justicia del C.S.J. según el certificado N° 3564314 no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta unidad judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado ANIBAL PARRA, para los fines y efectos del poder a él conferido, para lo cual se anexa link del expediente digital [54001400300220210045700](#).

Ahora, en vista que no fue objetado el avalúo catastral incrementado en el 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-202423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, presentado por la parte actora y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$52.224.000), al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría ingréssese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**Constancia:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Doctor DANIEL EDUARDO CASTELLANOS ARIAS, quien obra como apoderado judicial de la parte demandada, se constató que no aparecen registradas sanciones contra él según certificado N° 3564314 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

  
**EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI**  
Oficial Mayor

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
(MENOR CUANTÍA)  
RAD: 540014003002-2021-00457-00**

Se tiene memorial obrante a documentos No. 124 y 125 del expediente digital, mediante el cual se solicita el reconocimiento de personería jurídica al Doctor DANIEL EDUARDO CASTELLANOS ARIAS, en calidad de apoderado judicial del demandado ANIBAL PARRA, una vez consultada la Unidad de Registro Nacional de Abogados Auxiliares de la Justicia del C.S.J. según el certificado N° 3564314 no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta unidad judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado ANIBAL PARRA, para los fines y efectos del poder a él conferido, para lo cual se anexa link del expediente digital [54001400300220210045700](#).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NORTE DE SANTANDER

Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2021-00569** 00 instaurada por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., en contra de CARMEN ESMERALDA RODRIGUEZ, así:

Notificación	\$ 24.000
Agencias en Derecho	\$2.000.000
TOTAL:	<b>\$2.024.000</b>

Son: DOS MILLONES VEINTICUATRO MIL PESOS (\$ 2.024.000)

Cúcuta, Veintinueve (29) de agosto de 2023.

**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de agosto de 2023

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, RADICADO No. **2021-00657** 00 instaurada por FRUTIFINANZAS S.A.S., en contra de **JAIME CAÑAS**, así:

Agencias en Derecho      \$ 400.000  
TOTAL:                        **\$ 400.000**

Son: CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000)

Cúcuta, Veintinueve (29) de agosto de 2023.

---

**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintitrés  
(2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
(MENOR CUANTIA)  
RAD. 54 001 4003 002 2021 00725 00**

Efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. del P., se observa que en el presente trámite no se encuentra acreditada la inscripción de embargo de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 260-128214 y 260-82823, siendo ello un requisito para continuar con el presente asunto por tratarse de un proceso Ejecutivo Hipotecario de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P., por tanto, no es posible llevarse a cabo la audiencia programada y en consecuencia, este Despacho en aras de evitar futuras nulidades, dispone **REQUERIR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, a fin de que informe las resultas de la inscripción de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 04 de noviembre del 2021, sobre los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 260-128214 y 260-82823, de propiedad del demandado JOSE ELIAS CETINA CALDERON, comunicada mediante oficio No. 1693 del 24 de noviembre del 2021. Secretaría proceda de conformidad. El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G. del P.

Una vez acreditada y allegada la inscripción del embargo, ingrese al despacho inmediatamente para fijar fecha y hora de audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**CONSTANCIA:** San José de Cúcuta, 28 de agosto de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado  
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veintitrés  
(2023)

REF. EJECUTIVO  
**RAD. 540014003002-2022-00185-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, encontrándose ajustada a derecho, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha de la siguiente manera:

Capital	\$ 6.418.112
Intereses Moratorios Tasa Promedio 0.09% T.E.D. del 21/01/2022 al 28/08/2023 – Días: 584 Interés diario: \$ 5.776	\$ 3.373.184
Total Liquidación	\$ 9.791.296

Por lo anterior, procede el despacho a impartir su aprobación, por la suma **NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$9.791.296)** con los intereses moratorios liquidados al 28 de agosto de 2023.

De otra parte, la entidad demandante **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER – FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0** solicita se decrete medida cautelar dentro de la presente ejecución, comoquiera que dicho pedimento reúne las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, en consecuencia se dispone, **DECRETAR** el embargo y retención del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado **GERARDO HUMBERTO RIAÑO GUERRERO C.C 88.131.028**, como empleado de **IMSAUD**, limitando la medida a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000). Para tal efecto, se oficiará al señor PAGADOR y/o Tesorero, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndole que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente

ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número **540012041002** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos. **Ofíciuese El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de 2023

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2022-00423** 00 instaurada por CARLOS ARTURO CARREÑO SANDOVAL, en contra de BETTY CACERES CACERES, así:

Notificación	\$ 18.000
Agencias en Derecho	\$ 250.000
TOTAL:	<b>\$ 268.000</b>

Son: DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 268.000)

Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MELISSA IVETTE PATERNINA VERA".

---

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARIA TERESA OSPINO REYES".

MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NORTE DE SANTANDER

Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2022-00424** 00 instaurada por BANCO DE BOGOTA, en contra de MIGUEL ANGEL ROJAS RODRIGUEZ, así:

Agencias en Derecho      \$2.000.000  
TOTAL:                        **\$2.000.000**

Son: DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000)

Cúcuta, Veintinueve (29) de agosto de 2023.

**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NORTE DE SANTANDER

Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2022-00554** 00 instaurada por GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA SAS, en contra de TANIA PAOLA CORREA RAMIREZ Y ALVARO ENRIQUE GRANADOS, así:

Notificación	\$ 26.000
Agencias en Derecho	\$2.000.000
TOTAL:	<b>\$2.026.000</b>

Son: DOS MILLONES VEINTISEIS MIL PESOS (\$ 2.026.000)

Cúcuta, Veintinueve (29) de agosto de 2023.

---

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO  
(MÍNIMA-CUANTÍA)  
RAD: 540014003002-2022-0616-00

Se encuentra al despacho solicitud de aprehensión del vehículo de placas SPY-586 allegada por el apoderado judicial de la parte demandante y así mismo el CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, a través de oficio visto a documento 016 del expediente digital, informa que fue registrada la medida cautelar decretada por este Despacho en el sistema HQ-RUNT, en tal sentido, ésta Unidad Judicial ordena **OFICIAR** a las autoridades competentes (DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, SIJIN AUTOMOTORES, SIJIN DENORT y SIJIN MECUC) a fin de que se sirvan inmovilizar y dejar a disposición de éste Juzgado el vehículo automotor de PLACAS SPY-586, MARCA: CHEVROLET, LINEA: TAXI 7:24, MODELO: 2011, COLOR: AMARILLO, MOTOR Nro.: B10S1490333KC2, Nro. VIN: 9GAMM6107BB001106, de propiedad del demandado JORGE ELIECER HERNANDEZ ROZO identificado con C.C. 13.498.087.

Por lo anterior, se les **ADVIERTEN** a las autoridades competentes SIJIN MECUC y SIJIN DENORT que el vehículo a inmovilizar debe ser trasladado **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial en Norte de Santander, RESOLUCION No. DESAJCUR23-2495 31/07/2023 "Por medio del cual se retira del registro de parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para el año 2023, a un parqueadero", esto es:

**ARTICULO PRIMERO.**- Exclúyase de la lista de parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para el año 2023, al señor JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.555.832 de Bogotá, propietario del establecimiento de comercio denominado CAPTURA DE VEHICULOS "CAPTUCOL", con domicilio en el KM 07 via Bogotá -Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 -correo electrónico: admin@captucol.com.co; por no haber aportado la renovación de su póliza para el año 2023.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar a los respectivos Jueces y autoridades administrativas de la exclusión del parqueadero "CAPTUCOL" y que el Registro de Parqueaderos autorizados por la Rama Judicial en Norte de Santander y Arauca para el año 2023, queda así:

1. La sociedad **COMMERCIAL CONGRESS S.A.S**, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora **NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315- 8569998 - 3502884444- correo electrónico: [judiciales.cucuta@gmail.com](mailto:judiciales.cucuta@gmail.com).

2. La empresa "**ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S**", identificada con el NIT No. 901.168.516-9, representada legalmente por **MICHEL DAVID GARZON SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.794.880 de Bogotá D.C., con establecimiento principal en la Carrera 86 # 22B- 280 de la ciudad de Cartagena (Bolívar), con establecimiento de comercio denominado "**EMBARGOS LA PRINCIPAL – CUCUTA NORTE DE SANTANDER**" con parqueadero ubicado en la avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de Octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander. Cel: 3123147458 – 3233053859 – correo electrónico: [notificaciones@almacenamientolaprincipal.com](mailto:notificaciones@almacenamientolaprincipal.com).

Parqueaderos que acogen las tarifas de la Rama Judicial decretadas mediante Resolución No. DESAJCUR22-2473 del 05 de diciembre del año 2022. **De encontrarse el vehículo en otro Departamento deberá trasladarse este UNICAMENTE a los parqueaderos autorizados por la Rama judicial en dicho departamento, so pena de las sanciones a que hubiere lugar por dicho incumplimiento.** El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NORTE DE SANTANDER

Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2022-00660** 00 instaurada por RENTABIEN SAS, en contra de NAUDY YESENIA CORREA SRMIENTO, JOSE GASBY SARMIENTO DUARTE Y BALBINA SARMIENTO DUARTE, así:

Notificación	\$ 18.000
Agencias en Derecho	\$ 330.000
TOTAL:	<b>\$ 348.000</b>

Son: TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 348.000)

Cúcuta, Veintinueve (29) de agosto de 2023.

**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de agosto de 2023

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2022-00726** 00 instaurada por COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, en contra de **LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS**, así:

Agencias en Derecho      \$ 1.400.000  
TOTAL:                        **\$ 1.400.000**

Son: UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.400.000)

Cúcuta, Veintinueve (29) de agosto de 2023.

---

**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de agosto de 2023

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO, RADICADO No. 2022-00846** 00 instaurada por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de **SILVIA ALEJANDRA VERGARA ALFARO**, así:

Notificación	\$ 9.000
Agencias en Derecho	\$ 1.500.000
TOTAL:	<b>\$ 1.509.000</b>

Son: UN MILLÓN QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$ 1.509.000)

Cúcuta, Veintinueve (29) de agosto de 2023.

---

**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2022-00940-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de la entidad financiera BANCO PICHINCHA vista a documentos No. 055 al 059, del expediente digital [54001400300220220094000](#), para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. ESPINO REYES".

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002 2022 00996 00**

Póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta de las entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ 029; BANCO BBVA 031; SCOTIABANK COLPATRIA 033; BANCO CAJA SOCIAL 035; BANCO DAVIVIENDA 037; BANCO DE OCCIDENTE 039; BANCOLOMBIA 041 y BANCO POPULAR 043, del expediente digital [54001400300220220099600](#), para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "B." followed by a stylized surname.

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO  
(MÍNIMA-CUANTÍA)  
RAD: 540014003002-2022-00998-00**

Se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete como medida cautelar el embargo y secuestro del remanente o de lo que se llegará a desembargar dentro del presente proceso, no obstante, el despacho no accederá a ello, debido a que no se tiene claridad de la medida solicitada, por lo que deberá especificar el radicado exacto y en qué unidad judicial se adelanta el proceso al cual se pretende perseguir el respectivo remanente como medida cautelar.

De otro lado, la parte actora solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, en tal sentido, previo a resolver la misma, se ordena que por secretaría se revise el cotejado de notificación allegado y visto a documento No. 058 del expediente digital.

Por último, póngase en conocimiento de la parte actora respuesta del JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA visto a documentos No. 064 y 065 del expediente digital [54001400300220220099800](#), para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2023-00038-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora, nota devolutiva expedida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA visto a documento No. 011 del expediente digital [54001400300220230003800](#), para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "B.", which is likely the initials of the judge.

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2023-00074-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta de las entidades financieras: BANCO BBVA 013; BANCO DE BOGOTÁ 015; BANCO CAJA SOCIAL 021 y 025; BANCO DAVIVIENDA 026 – 029 y BANCOLOMBIA 030 – 033, así como la respuesta emitida por la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL – ÁREA NÓMINA 035, del expediente digital [54001400300220230007400](#), para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. Ospino Reyes".

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**CONSTANCIA:** San José de Cúcuta, 28 de agosto de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado  
Sustanciador

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veintitrés  
(2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2023-00189-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, encontrándose ajustada a derecho, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a impartir su aprobación, por la suma **VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS MCTE (\$21.591.669,15)** con los intereses moratorios liquidados al 23 de junio de 2023.

De otra parte, la entidad demandante **BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.897-6** solicita se decrete medida cautelar dentro de la presente ejecución, comoquiera que dicho pedimento reúne las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, en consecuencia se dispone **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado CARLOS ALVEIRO BAYONA ROPERO C. C. 88.148.888, de las siguientes características:

Placas: NLG21F Línea: SZ15RR

Marca: YAMAHA Modelo: 2021

Color: NEGRO Servicio: PARTICULAR

Clase: MOTOCICLETA

Carrocería: SIN CARROCERIA

Motor Nº: G3K6E0013682 Chasis: 9FKRG2222M2013682

En consecuencia, ofíciese a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bogotá, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P**

En atención a la anotación No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. **270-3591** visto en el documento No. 060 del expediente digital, se refleja el registro de la medida cautelar ordenada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO** Norte de Santander, conforme establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad, en su cuota parte, del demandado CARLOS ALVEIRO BAYONA ROPERO C. C. 88.148.888, ubicado en la CL 12 # 4-33 con KR 4 y 5 HOY,

de ese municipio, según matrícula inmobiliaria, a quien se faculta **ampliamente** para actuar en esa diligencia e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)M/Cte, o los que el comisionado considere pertinentes al momento de practicarse la diligencia. **Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso haciéndole saber al comisionado lo resuelto a efecto de que se sirva auxiliar la presente comisión.**

En igual sentido, en vista de la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. **270-28623** visto en el documento No. 060 del expediente digital, donde se refleja el registro de la medida cautelar ordenada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO Norte de Santander**, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad, en su cuota parte, del demandado CARLOS ALVEIRO BAYONA ROPERO C. C. 88.148.888, ubicado en la KR 8 # 12 y 11 URB ALTO DE SAN ANTONIO de ese municipio, según matrícula inmobiliaria, a quien se faculta **ampliamente** para actuar en esa diligencia e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)M/Cte, o los que el comisionado considere pertinentes al momento de practicarse la diligencia. **Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso haciéndole saber al comisionado lo resuelto a efecto de que se sirva auxiliar la presente comisión.**

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente nuevamente al despacho para resolver acerca de la solicitud de entrega de depósitos judiciales conforme al artículo 447 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de agosto de 2023

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2023-00238** 00 instaurada por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER", en contra de **LUIS EDUARDO BARRERA RAMIREZ**, así:

Agencias en Derecho      \$ 600.000  
TOTAL:                        **\$ 600.000**

Son: SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000)

Cúcuta, Veintinueve (29) de agosto de 2023.

**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NORTE DE SANTANDER

Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2023-00332** 00 instaurada por PREECOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER", en contra de CRISTIAN MAURICIO CARDONA BELTRAN, así:

Agencias en Derecho      \$ 500.000  
TOTAL:                        **\$ 500.000**

Son: QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000)

Cúcuta, Veintinueve (29) de agosto de 2023.

**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF. EJECUTIVO  
MENOR CUANTÍA  
RAD. 540014003002-2023-00686-00**

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver la solicitud de corrección elevada por la parte demandante en el sentido de que la PLACA del vehículo objeto de medida cautelar es GZN914 y no GNZ914 como quedó anotado en el auto de fecha 24 de julio de 2023, providencia mediante la cual fue decretada.

Revisado el plenario se observa que el número de placa del vehículo fue tomada del escrito de solicitud de medida cautelar presentada por el extremo actor, situación que indujo al error a este despacho, no obstante, advertida la falencia en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone **CORREGIR** el auto de fecha 24 de julio de 2023 en el sentido de que la PLACA del vehículo automotor de propiedad de la demandada MARYITH MUÑOZ DUARTE C.C 37.396.846 es, **GZN914**, manteniendo el resto de la providencia incólume vigente.

Por secretaría procédase nuevamente con la comunicación del respectivo auto de medidas cautelares al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario adjuntando copia de lo aquí dispuesto para los fines pertinentes. **Ofíciense. El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-00713-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda presentada por CLÍNICA NORTE S.A NIT. 890.500.309-5, quien obra a través de apoderado judicial en contra de AXA SEGUROS COLPATRIA S.A NIT. 860.002.184-6, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante en el plenario, se tiene que el extremo actor subsanó la falencia anotada, por lo que valorada nuevamente la demanda se tiene que esta reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que los títulos valores que para el caso sub examine son las facturas de venta N° FE0000033869, FE0000036097, FE0000039416, FE0000035101, FE0000039105, FE0000039478, FE0000042283, FE0000043076, FE0000043698, FE0000042215, FE0000044413, FE0000044369, FE0000051606, FE0000054080, FE0000058766, FE0000063749, FE0000064576, FE0000064673, FE0000067216, FE0000067226, FE0000069739, FE0000069869 y FE0000070287, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 744 del Código de Comercio, y en razón a lugar de prestación del servicio, se dispone a librar la correspondiente orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a AXA SEGUROS COLPATRIA S.A, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a CLÍNICA NORTE S.A, las siguientes sumas de dinero:

- ✓ QUINCE MIL CIEN PESOS MCTE (\$15.100) por concepto de capital insoluto contenido en la factura N° FE0000033869, más los intereses moratorios causados desde el 07 de agosto de 2021 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- ✓ SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$66.300) por concepto de capital insoluto contenido en la factura N° FE0000036097, más los intereses moratorios causados desde el 07 de agosto de 2021 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$9.451.932) por concepto de capital insoluto contenido en la factura N° FE0000039416, más los intereses moratorios causados desde el 10 de agosto de 2021 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ QUINCE MIL CIEN PESOS MCTE (\$15.100) por concepto de capital insoluto contenido en la factura N° FE0000035101, más los intereses moratorios causados desde el 16 de agosto de 2021 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$7.480) por concepto de capital insoluto contenido en la factura N° FE0000039105, más los intereses moratorios causados desde el 11 de septiembre de 2021 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$74.623) por concepto de capital insoluto contenido en la factura N° FE0000039478, más los intereses moratorios causados desde el 11 de septiembre de 2021 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$46.812) por concepto de capital insoluto contenido en la factura N° FE0000042283, más los intereses moratorios causados desde el 11 de septiembre de 2021 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$66.300) por concepto de capital insoluto contenido en la factura N° FE0000043076, más los intereses moratorios causados desde el 11 de septiembre de 2021 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- ✓ CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$183.800) por concepto de capital insoluto contenido en la factura N° FE0000043698, más los intereses moratorios causados desde el 11 de septiembre de 2021 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$51.200) por concepto de capital insoluto contenido en la factura N° FE0000042215, más los intereses moratorios causados desde el 18 de septiembre de 2021 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$66.300) por concepto de capital insoluto contenido en la factura N° FE0000044413, más los intereses moratorios causados desde el 09 de octubre de 2021 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$177.500) por concepto de capital insoluto contenido en la factura N° FE0000044369, más los intereses moratorios causados desde el 17 de octubre de 2021 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ TRESCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$380.511) por concepto de capital insoluto contenido en la factura N° FE0000051606, más los intereses moratorios causados desde el 17 de diciembre de 2021 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$1.949.305) por concepto de capital insoluto contenido en la factura N° FE0000054080, más los intereses moratorios causados desde el 17 de diciembre de 2021 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.860.250) por concepto de capital insoluto contenido en la factura N° FE0000058766, más los intereses moratorios causados desde el 17 de enero de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- ✓ CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$173.800) por concepto de capital insoluto contenido en la factura N° FE0000063749, más los intereses moratorios causados desde el 17 de enero de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$461.800) por concepto de capital insoluto contenido en la factura N° FE0000064576, más los intereses moratorios causados desde el 05 de febrero de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$98.990) por concepto de capital insoluto contenido en la factura N° FE0000064673, más los intereses moratorios causados desde el 05 de febrero de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$53.185) por concepto de capital insoluto contenido en la factura N° FE0000067216, más los intereses moratorios causados desde el 18 de febrero de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ SEISCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$615.650) por concepto de capital insoluto contenido en la factura N° FE0000067226, más los intereses moratorios causados desde el 18 de febrero de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MTE (\$183.840) por concepto de capital insoluto contenido en la factura N° FE0000069739, más los intereses moratorios causados desde el 25 de febrero de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$32.340) por concepto de capital insoluto contenido en la factura N° FE0000069869, más los intereses moratorios causados desde el 25 de febrero de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- ✓ SETENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$73.000) por concepto de capital insoluto contenido en la factura N° FE0000070287, más los intereses moratorios causados desde el 06 de marzo de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a AXA SEGUROS COLPATRIA S.A, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José De Cúcuta, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF. VERBAL SUMARIO**  
**RAD. 540014003002-2023-00721-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda presentada por ROMEO CLAUDIO VINICIO PALLOTTINI HERNANDEZ, C.C. 13.503.710, actúa por intermedio de MARY DOLORES HERNANDEZ DE PALLOTTINI C.C. 27.562.273, en contra de los señores MARIA VICTORIA CIRO ZAPATA C.C. 1.036.132.481 y JULIO CESAR BARON ZABALA C.C. 91.238.399, a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la constancia secretarial obrante en el plenario, se tiene que dentro del término concedido para subsanar las falencias de la demanda anotadas mediante auto adiado 17 de agosto de 2023, el extremo presentó memorial solicitando el retiro de la misma a lo cual el despacho accede al ser procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, ello sin necesidad de desglose por haberse presentado la demanda de manera digital conforme a la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

**SEGUNDO: NO ORDENAR** desglose por lo motivado

**TERCERO: ARCHIVESE** el expediente digital dejándose constancia de su salida en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**República de Colombia****Rama Judicial del Poder Público****Distrito Judicial de Cúcuta****Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta****Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-00723-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda presentada por BANCIEN S.A NIT. 900.200.960-9, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de HECTOR MARIA MEZA LEON C.C 13.256.707, a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad a la constancia secretarial obrante en el plenario observa el despacho que el extremo actor presentó escrito de subsanación dentro del término concedido para tal fin, en el que atiende los requerimientos realizados mediante proveído del 16 de agosto de 2023.

No obstante, se advierte que mediante la providencia de inadmisión se anotó la necesidad de informar el barrio de esta ciudad al que corresponde la dirección física reportada como lugar en el que recibirá notificaciones el extremo demandado con el fin de establecer el juez competente para conocer del presente asunto en razón a su cuantía y a la división territorial de la competencia de esta ciudad, sin embargo, junto con la subsanación y al respecto únicamente se limitó a informar la manera o el medio a través del cual obtuvo la dirección y no su ubicación conforme había sido requerido, o en su defecto la manifestación de su desconocimiento conforme lo prevé el parágrafo 1º del artículo 82 del CGP, por lo que no es viable tener por subsanada la presente demanda.

Por lo expuesto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022, y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**TERCERO: NO ORDENAR** el desglose por lo motivado.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**

**República de Colombia****Rama Judicial del Poder Público****Distrito Judicial de Cúcuta****Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta****Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-00733-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda presentada por BANCIEN S.A NIT. 900.200.960-9, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de RAMÓN DAVID MENDOZA LLAIN C.C 1.023.884.667, a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad a la constancia secretarial obrante en el plenario observa el despacho que el extremo actor presentó escrito de subsanación dentro del término concedido para tal fin, en el que atiende los requerimientos realizados mediante proveído del 16 de agosto de 2023.

No obstante, se advierte que mediante la providencia de inadmisión se anotó la necesidad de identificar el barrio al que corresponde la dirección física reportada como lugar en el que recibirá notificaciones el extremo demandado con el fin de establecer el juez competente para conocer del presente asunto en razón a su cuantía y a la división territorial de la competencia de esta ciudad, sin embargo, junto con la subsanación y al respecto únicamente se informó la manera o el medio a través del cual obtuvo la dirección y la imposibilidad de establecer su ubicación conforme había sido requerido, o en su defecto la manifestación de su desconocimiento conforme lo prevé el parágrafo 1º del artículo 82 del CGP, por lo que no es viable tener por subsanada la presente demanda.

Por lo expuesto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022, y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**TERCERO: NO ORDENAR** el desglose por lo motivado.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**

República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés  
(2023)

REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-00734-00

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda promovida por INMOBILIARIA CASAS Y SOLUCIONES SAS, NIT 900278476-0, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de LUCÍA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ RAMÍREZ C.C 30.050.421, ROSA MARÍA GUZMÁN HERNÁNDEZ C.C 1.004.926.086 y EDWARD ORLANDO CASTELLANOS SANDOVAL C.C 1.090.515.096 a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante en el plenario, se tiene que el extremo actor subsanó la falencia anotada dentro del término concedido para tal fin, y en vista de que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430, 431 C. G. del P., así como que el título ejecutivo allegado con la demanda (Contrato de Arrendamiento de bien inmueble) se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho librará mandamiento de pago.

No obstante, el despacho se abstendrá de acceder a la pretensión de pago por los conceptos de SERVICIO DE CERRAJERIA y de ARREGLOS Y REPARACIONES DEL INMUEBLE ARRENDADO, toda vez que no se acredita que los pagos realizados por la parte demandante frente a los mismos emanen de una factura de venta en la que conste la prestación de estos servicios por parte de quien los provee.

Finalmente, respecto al servicio público domiciliario de energía únicamente se librará orden de pago por el valor de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$563.810) siendo este el valor representado en la factura de venta N° 1067093738 del periodo facturado 20/MAY/2023 a 21/JUN/2023.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a los señores LUCÍA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ROSA MARÍA GUZMÁN HERNÁNDEZ y EDWARD ORLANDO CASTELLANOS SANDOVAL, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a INMOBILIARIA CASAS Y SOLUCIONES SAS, las siguientes sumas;

- QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$550.000) por concepto de saldo insoluto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de ABRIL de 2023, más los intereses moratorios causados a partir del vencimiento del mismo hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS MCTE (\$905.000) por concepto del canon de arredramiento correspondiente al mes de MAYO de 2023, más los intereses moratorios causados a partir del vencimiento del mismo hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS MCTE (\$905.000) por concepto del canon de arredramiento correspondiente al mes de JUNIO de 2023, más los intereses moratorios causados a partir del vencimiento del mismo hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- TRESCIENTOS TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$303.150) por concepto de servicio público domiciliario de Acueducto y Alcantarillado correspondiente a la factura de venta N° 45177181, asumida por la parte demandante.
- QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$563.810) por concepto de servicio público domiciliario de Energía correspondiente a la factura de venta N° 1067093738, asumida por la parte demandante, por lo motivado.
- ABSTENERSE de librar orden de pago por los conceptos de *SERVICIO DE CERRAJERIA* y de *ARREGLOS Y REPARACIONES DEL INMUEBLE ARRENDADO*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los señores LUCÍA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ROSA MARÍA GUZMÁN HERNÁNDEZ y EDWARD ORLANDO CASTELLANOS SANDOVAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la Dra. EDNA MARIA MORENO HERNANDEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder a ella conferido.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-00756-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO con NIT 900995622-5, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ identificado con C.C. 80.850.211 y NOHELLYS PATRICIA PEREZ FARFAN identificada con PPT No. 1364070, para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo estudio advierte el despacho que, el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**TERCERO: NO ORDENAR** el desglose por lo motivado.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. VERBAL  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
RAD. 540014003002-2023-00758-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por ANDREA XIMENA RODRIGUEZ QUINTERO C.C. 1.090.488.087, JEAN CARLOS RODRIGUEZ QUINTERO C. C. 1.193.537.743, SONIA ESMIR QUINTERO GUERRERO C. C. 60.374.893, JUAN CARLOS RODRIGUEZ GONZALES C. C. 79.681.138 y la menor SARA SOFIA RODRIGUEZ QUINTERO representada por sus padres SONIA ESMIR QUINTERO GUERRERO y JUAN CARLOS RODRIGUEZ GONZALES, quienes obran a través de apoderado judicial, en contra de JIMMER MOLINA GRAJALES C. C. 88.034.275, DIOGENES CASTRO VERGEL C. C. 13.496.212, CARLOS MANUEL CASTRO PEREZ C. C. 96.185.814 y la empresa TRANSPORTES VILLA DEL ROSARIO S.A. NIT. 890.501.793-1.

Previo estudio advierte el despacho que, el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**TERCERO: NO ORDENAR** el desglose por lo motivado.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la **Dra. LUZ MARINA GUTIERREZ BRAVO**, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3567723 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

  
**EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI**  
Oficial Mayor

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA  
VERBAL  
RAD. 540014003002-2023-0781-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por VANESA DE LOS RÍOS JARAMILLO, identificada con C.C. 37.270.938 y HORMAN YESID MANTILLA ESCALANTE, identificado con C.C. 88.232.143, quienes obran a través de apoderada judicial, en contra de PROMOTORA INMOBILIARIA PARDAL S.A.S., identificada con NIT 900804160-63, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda no cumple con la exigencia contenida en el artículo 5º la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, que, si bien establece que para el otorgamiento de poderes no se requerirá presentación personal o reconocimiento, ello obedece a los poderes conferidos mediante mensajes de datos, y en el presente asunto no se allegó el correo mediante el cual fue conferido el poder por cuanto no puede acreditarse su autenticidad (origen), en la forma prevista en el inciso tercero de la norma en cita.

Por otro lado, la parte demandante solicita se decrete como medida cautelar, la inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio de Cúcuta, en tal sentido, a efecto de no solicitar requisito de procedibilidad y de decretar la medida cautelar solicitada como mecanismo para acudir directamente a la acción civil sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del CGP, se dispone ordenar a la parte actora prestar caución por valor de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$9.429.862) equivalente al 20% del valor de las

pretensiones estimadas conforme lo prevé el numeral segundo del artículo 590 de la norma en cita, para tal efecto se le fija un término de cinco (5) días.

Por lo anterior y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y dando aplicación del Artículo 90 ibídem, esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado [jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 13467591 y la tarjeta de abogado (a) No. 100317 quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 3569601 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO  
Sustanciador

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO  
(MENOR CUANTIA)  
RAD. 540014003002-2023-00787-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por INGRID KATHERINE AMADO SIERRA C.C 1.090.449.587, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de FRANKLIN ALEXANDER CAMPEROS TARAZONA C.C 1.093.752.656.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el decreto 806 del 4 de junio del 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y de Derecho y la Presidencia de la Republica en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales ( artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6, 8, 9, 10, 11).

Ahora bien, previo estudio se advierte que junto con la demanda no fue aportado el certificado de vigencia del gravamen prendario de que trata el numeral 1º del artículo 468 del CGP, el cual debe ser expedido por la autoridad de tránsito correspondiente con una antelación no superior a un mes, siendo el mismo necesario para determinar si sobre el mismo bien existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, para lo cual el extremo actor deberá realizar las manifestaciones que establece la norma previamente citada.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta para lo cual deberá integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones de ser el caso, so pena de ser rechazada la misma.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado [jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 88196766 y la tarjeta de abogado (a) No. 211254 quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3569963 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

*Diego Lopez*

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO  
Sustanciador

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2023-00788-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por ANDRES ALBA GALVIS C.C 79.875.247, en su calidad de endosatario en propiedad de GLADYS NUBIA COBARIA, en contra de EDWIN DABIAN SAENZ GUEVARA C.C 1090372213 y STEFHANNY JOHANNA MORANTES COBARIA C.C 1090468363

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6, 8, 9, 10, 11).

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda no tiene vocación de admisibilidad en atención a las siguientes causas:

El escrito de poder conferido contiene un error en cuanto a la identificación de las partes toda vez que fue otorgado para demandar a dos personas con el mismo número de cedula de ciudadanía, situación que no cumple con las exigencias del artículo 74 del CGP.

En cuanto a los hechos de la demanda se tiene que estos no cumplen con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 82 del CGP, toda vez que se describe en el hecho **PRIMERO** y **SÉPTIMO** una deuda por valor de \$25.000.000 representada en dos letras de cambio por valor de \$14.000.000 y \$11.700.000, lo que resulta incongruente, así mismo se describe en el hecho **CUARTO** que el capital contenido en la letra de cambio N° LC21113172123 serían pagado el día 25 de julio de 2023 sin embargo dicha fecha no coincide con la anotada en el referido título valor.

Con relación a las pretensiones igualmente estas no cumplen con lo previsto en el numeral 4º del artículo 82 del CGP, en razón a que en la pretensión **PRIMERA** se solicita librar mandamiento de pago por la

suma de \$25.000.000 como un único valor siendo que cada título valor resulta ser independiente, debiendo expresarse con precisión el capital de cada obligación contenida en las letras de cambio; EN LA pretensión **SEGUNDA** se solicita el cobro de intereses de plazo respecto a la letra de cambio N° LC21113172123 en un periodo que no corresponde al pactado y la pretensión **SÉPTIMA** no es clara debiendo expresar si se trata de una solicitud de medida cautelar.

En cuanto a las medidas cautelares, fundamenta las mismas en el artículo 466 del CGP, que trata de la persecución de bienes embargados en otro proceso, sin embargo, no resulta ser esta la medida cautelar allí pretendida toda vez que solicita el embargo de dineros y “**CAPITULACIONES**” en cuentas bancarias, resultando ello totalmente incongruente.

En el acápite de anexos, en el numeral 4º señala aportar los números de *las matrículas inmobiliarias* #260-236564 y 260312609, sin embargo, no obran en el plenario los certificados de tradición correspondientes a dichas matrículas ni se expresa lo que se pretende con las mismas toda vez que no fue solicitada medida cautelar alguna sobre estos inmuebles.

En el acápite de PROCEDIMIENTO el extremo actor señala basar la demanda en una factura cambiaria e indica promover un proceso ejecutivo de menor cuantía, situación totalmente contraria con lo realmente pretendido.

Continuando, se observa un escrito adicional al principal de la demanda, con el título de MEDIDAS CAUTELARES, sin embargo, dicho escrito describe situaciones que versan más sobre hechos adicionales de la demanda conforme se advierte en los numerales PRIMERO SEGUNDO CUARTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO del mismo y no propiamente solicita el decreto de medidas cautelares, además contiene nuevamente los acápitulos de PETICIÓN ESPECIAL, FUNDAMENTOS DE DERECHO, COMPETENCIA, ANEXOS, PROCEDIMIENTO, CUANTÍA, y NOTIFICACIONES, por lo que no es claro para el despacho los motivos para los cuales se presentan dos escritos de demanda.

Aunado a lo anterior, en el numeral SEXTO fundamenta lo allí expuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001, normatividad que no resulta aplicable en el presente asunto, así mismo, en el numeral TERCERO solicita embargo de cuentas de ahorros corrientes y CDT's, sin indicar entidades bancarias, solicitante allí mismo tomar nota de remanentes de “*demandas que se ventilan en este despacho en contra de los demandados*” sin indicar el radicado de los procesos a que hace referencia, situación que no da cumplimientos al requisito contenido en el inciso 5º del artículo 83 del CGP.

Por lo anterior, dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta debiendo ser el escrito de subsanación remitido al extremo demandado, so pena de ser rechazada la misma.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en

la cuenta de correo electrónico de este juzgado [jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a la dirección electrónica del extremo demandado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, sin embargo, se deja constancia que la plataforma web presentó fallas al momento de la respectiva consulta. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

  
**EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI**  
Oficial Mayor

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-00789-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYUA S.A., con NIT. 860032330-3, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de FABIAN ANDREY PEÑARANDA ANTELIZ, identificado con C.C. 1.093.740.970, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la parte demandante solicita en la pretensión número tres (3) del escrito de la demanda, que se libre mandamiento de pago sobre el valor de los intereses moratorios máximos permitidos por la ley, desde el 12 de octubre de 2022, siendo incongruente, puesto que esta es la fecha en la que inician a correr los intereses remuneratorios del título valor, debiendo corregir dicha pretensión.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

De otro lado, se accederá a la solicitud de reconocer como dependiente judicial a KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA C.C. 1.006.178.906, CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ C.C. 1.112.492.715 y DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO C.C. No.1.151.950.716, así como a los abogados INDIRA DURANGO OSORIO C.C. 66.900.683 y TP 97.091, JOHANA NATALIE RODRÍGUEZ PAREDES C.C. 1.130.594.657 y

TP 197.459, SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ C.C. 66.846.848 y TP 73.504 y SANTIAGO RUALES ROSERO C.C 1107088001 y TP 367693, excepto de ALEXANDER RAMIREZ SANTIAGO C.C. 1116158330, de quien no se acreditó la calidad de estudiante o profesional del derecho de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo anterior y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y dando aplicación del Artículo 90 ibídem, esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado [jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a él conferido.

**QUINTO: RECONOCER** como dependiente judicial a KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA C.C. 1.006.178.906, CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ C.C. 1.112.492.715 y DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO C.C. No.1.151.950.716, así como a los abogados INDIRA DURANGO OSORIO C.C. 66.900.683 y TP 97.091, JOHANA NATALIE RODRÍGUEZ PAREDES C.C. 1.130.594.657 y TP 197.459, SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ C.C. 66.846.848 y TP 73.504 y SANTIAGO RUALES ROSERO C.C 1107088001 y TP 367693, excepto de ALEXANDER RAMIREZ SANTIAGO C.C. 1116158330, de quien no se acreditó la calidad de estudiante o profesional del derecho de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**